



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-444
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 9 de junio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, sobre el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-400, el cual cursa en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 26 de abril de 2021 presentó liquidación del crédito y además, solicitó el embargo de remanentes de otro proceso que se adelantaba en contra el demandado.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de junio de 2021, dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 21 de junio de 2021, se resolvió sobre la solicitud de embargo de remanentes y se corrió traslado de la liquidación del crédito.
 - 1.3.2. Resalta que la petición allegada por el solicitante fue recibida el 26 de abril de 2021, lo cual demuestra que se resolvió en un término oportuno, teniendo en cuenta la alta congestión del despacho, por el cúmulo de solicitudes allegadas al correo institucional, lo que impide el estricto cumplimiento de los términos legales.
 - 1.3.3. Señala que entre el mes de enero a junio de 2021, han recibido en la bandeja de entrada del correo institucional 11.610 solicitudes electrónicas, por lo cual hacen lo posible en atender las peticiones de manera oportuna.
 - 1.3.4. Las peticiones deben ser sometidas a reparto para luego ser resueltas por el funcionario encargado de su trámite, sin perjuicio de resolver las peticiones a medida que le van siendo asignadas y que debido a la contingencia por la Emergencia Sanitaria, han sido incrementadas.
 - 1.3.5. Refiere que los abogados y las partes de los procesos que conoce el despacho, han buscado mecanismos administrativos para “infundir temor” sobre los funcionarios judiciales, con el fin de dar trámite o celeridad a las actuaciones propias del proceso.

1.3.6. Por lo cual es apenas elemental que se haya producido una disminución de la capacidad de respuesta, pues los juzgados de pequeñas causas del distrito judicial de Neiva hacen lo posible para que la gestión judicial sea oportuna, sin embargo, debido a las dificultades tecnológicas que se evidenciaron con el trabajo judicial remoto, no fue posible.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito y el embargo de remanentes de conformidad con la solicitud presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, el 26 de abril de 2021 al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-400.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
12 julio 2019	Auto libra mandamiento ejecutivo.	
12 julio 2019	Auto libra medida Cautelar.	
24 enero 2020	Recepción de memorial.	Allegan trámite de notificación por aviso.
7 febrero 2020	Auto 440 CGP	Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito y se condena en costas.
6 marzo 2020	Auto aprueba liquidación de costas.	
19 mayo 2021	Recepción de memorial.	El 26 de abril de 2021, solicitó el embargo de remanente, requiere allegue liquidación de costas.
21 junio 2021	Auto resuelve solicitudes remanentes.	
21 junio 2021	Traslado liquidación del crédito art. 446 CGP.	

³ Sentencia T-577 de 1998.

Conforme al anterior recuento procesal, sea lo primero indicar que las medidas cautelares fueron decretadas desde el 12 de julio de 2019 y la actuación que señaló el usuario que se encontraba pendiente por resolver fue presentada el 26 de abril de 2021, registrada por el despacho el 19 de mayo y, finalmente, fue atendida por el juez mediante auto del 21 de junio del año en curso, es decir, que tardó 36 días hábiles en resolver la solicitud, término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo, son despachos con buen volumen de procesos y solicitudes y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, ponderando la prevalencia de las mismas y sin desconocer que el juzgado vigilado tiene a su cargo acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asunto.

Si bien una de las solicitudes que fueron presentadas en escritos separados pretendía el embargo de remanentes, lo cual ameritaba una respuesta más oportuna por parte del juez, también es cierto que la solicitud fue presentada en abril de 2021, último mes que estaba sujeto a la verificación del plan de mejoramiento que fue implementado por el juez y la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que tiene como finalidad adelantar una revisión minuciosa del correo institucional del despacho para dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver, teniendo en cuenta el cúmulo de vigilancias judiciales administrativas que han sido interpuestas por los usuarios en contra del juzgado. Revisión que debe realizarse de manera efectiva, en el menor tiempo posible y se le recuerda que el avance debe ser informado a esta seccional.

Además, esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

No obstante, esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho incorporó tardíamente la solicitud que originó la vigilancia judicial administrativa y no se registró cuando ingreso a despacho, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el juzgado vigilado se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad y que la solicitud objeto de inconformidad fue presentada dentro de los meses que son objeto de revisión en el plan de mejoramiento, no resulta procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM